



EJECUTIVA REGIONAL N° 2046 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 28 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5155840-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **CARLOS AUGUSTO CAMINO GARCES** contra el OFICIO N° 229-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM, de fecha 6 de mayo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de abril de 2019, don **CARLOS AUGUSTO CAMINO GARCES**, solicita ante la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, en función al nuevo monto de la remuneración básica prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se ordene el pago y reajuste de la bonificación personal establecido en el artículo 51° del D.L. 276; bonificación especial del D.S. 051-91 (artículo 12), Decreto de Urgencia N° 090-96 (artículo 2), N° 073-97 (artículo 2°) y N° 011-99 (artículo 2), más pago de devengados e intereses legales, por el periodo de 1 de setiembre del 2001, hasta el cumplimiento íntegro de lo solicitado;

Que, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, emite el OFICIO N° 229-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM, de fecha 6 de mayo de 2019, mediante el cual señala que su solicitud ha sido atendida con Resolución Gerencial Regional N° 799-2017-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 16 de octubre del 2017;

Que, con fecha 15 de mayo de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra el Oficio antes acotado, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con OFICIO N° 381-2019-GR-LL-GGR/GRTC, recepcionado el 24 de mayo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, con fecha 24 de abril de 2019, presento su solicitud sobre reajuste de bonificación personal y otros. Sin embargo, mediante OFICIO N° 229-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM de fecha 6 de mayo del 2019, que devuelve la solicitud señalando que en años anteriores ya había solicitado y que fue resuelta mediante Resolución Gerencial Regional N° 799-2017-GR-LL-GGR/GRTC del 16-10-2017. Al respecto debo de señalar que es verdad que anteriormente solicité el pago y reajuste de la bonificación personal en base al nuevo monto de la remuneración básica del D.U. 105-2001 pero por presentar su demanda dentro del plazo de los 3 meses se encuentra actualmente fuera del plazo para realizarlo. Por lo que nuevamente estoy solicitando e iniciando el trámite pertinente con el fin de seguir el procedimiento reglamentario establecido por ley. Por lo que se está devolviendo el OFICIO N° 229-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM y sus anexos;



Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si corresponde a la administración emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado por la recurrente sobre el nuevo monto de la remuneración básica prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se ordene el pago y reajuste de la bonificación personal establecido en el artículo 51° del D.L. 276; bonificación especial del D.S. 051-91 (artículo 12), Decreto de Urgencia N° 090-96 (artículo 2), N° 073-97 (artículo 2°) y N° 011-99 (artículo 2), más pago de devengados e intereses legales, por el periodo de 1 de setiembre del 2001, hasta el cumplimiento íntegro de lo solicitado;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, con fecha 16 de octubre del 2017, emitió la Resolución Gerencial Regional N° 799-2017-GR-LL-GGR/GRTC, en donde se pronunció declarando IMPROCEDENTE las peticiones formuladas entre ellos del administrado impugnante respecto incremento de la bonificación personal establecida en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 en función de la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001, así como el reajuste de las bonificaciones especiales, dispuestas por los Decretos de urgencia N° 011-99, 073-97, 090-96 Y por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más el pago de los devengados por cada uno de los conceptos citados y los intereses legales, siendo que el mismo administrado está reconociendo en su escrito de apelación este hecho, máxime si pretende que la administración emita nuevo pronunciamiento a fin de que tenga habilitado solicitar nuevamente ante el Poder Judicial una nueva demanda, y cumpla con el trámite correcto, argumento no válido para el derecho administrativo, por cuanto, la Administración en su oportunidad ha emitido pronunciamiento sobre lo peticionado por el administrado, debiendo el administrado hacer valer su derecho en la instancia correspondiente;



Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 216.3 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26444, no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;



Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando reajuste, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que el administrado puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 26444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 324-2019-GRL-LL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don **CARLOS AUGUSTO CAMINO GARCÉS**, contra el OFICIO N° 229-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM, de fecha 6 de mayo de 2019; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARESE COMO ACTO FIRME la Resolución Gerencial Regional N° 799-2017-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 16 de octubre de 2017, en todos sus extremos que corresponde al administrado don **CARLOS AUGUSTO CAMINO GARCÉS**, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL